



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 03865

( 31 de mayo de 2021 )

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

#### **LA SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, la Resolución 566 del 31 de marzo de 2020, la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad Nacional otorgó a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., contra la Resolución 763 de 30 de junio de 2017, en el sentido de aclarar el numeral 2 del artículo cuarto de la citada Resolución, en lo concerniente a la red de monitoreo final de aguas subterráneas.

Que mediante Resolución 1247 de 5 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional aprobó el consolidado de la red de monitoreo y su temporalidad para los puntos de agua subterránea para el proyecto vial.

Que mediante Resolución 133 del 6 de febrero de 2018, esta Autoridad Nacional impuso unas obligaciones relacionadas con la red piezométrica y de los monitoreos, ensayos, parametrización y calibración del Modelo Hidrogeológico Numérico, para el proyecto.

Que mediante Resolución 451 del 2 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en el sentido de adicionar infraestructura y/u obras ambientalmente viables, modificar la zonificación de manejo ambiental para la ejecución del proyecto, adicionar la concesión de aguas superficiales, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 619 del 30 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional negó la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, por la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, elevada por el entonces alcalde del municipio de Lebrija.

Que mediante Resolución 1900 de 22 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales, para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, relacionadas con el manejo de obras hidráulicas, en el río Sucio y quebrada La Sorda.

Que mediante Resolución 539 del 5 de abril de 2019, esta Autoridad Nacional aprobó el plan de inversión forzosa de no menos del 1 %, para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao” en su ámbito geográfico y en sus líneas generales de inversión.

Que mediante Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”.



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

Que mediante Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en el sentido de incluir algunas ZODMES.

Que mediante Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales con relación a los ZODME Z14T5, Z13T5 y Z12T5, así como realizar monitoreos fisicoquímicos, bacteriológicos e hidrobiológicos semanales a las fuentes hídricas “San Vicente y “La Carbonera” que forman parte de microcuenca de la quebrada “La Sorda”, entre otras.

Que mediante Resolución 2491 del 20 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales relacionadas con la identificación y caracterización de las condiciones de las ZODMES Z5T6 (1) y Z5T6 (2).

Que mediante la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en el sentido de adicionar infraestructura, obras y actividades.

Que mediante Resolución 337 del 28 de febrero de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, en el sentido de modificar los numerales 8, 9, 11 y 12 del artículo primero de la Resolución recurrida y revocar el artículo tercero de la misma.

Que mediante Resolución 585 del 1 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, en el sentido de confirmar en su integridad el acto recurrido.

Que mediante la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales, relacionadas con realizar monitoreos semanales para los manantiales localizados en las coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central y E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Centra, entre otras.

Que mediante la Resolución 1180 del 10 de julio de 2020, esta Autoridad resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 337 del 28 de febrero de 2020, en el sentido de revocar el artículo tercero y el numeral 11 del artículo primero de la Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019.

Que mediante la Resolución 1369 del 18 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020, en el sentido de confirmar el artículo primero del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional ajustó la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, en el sentido de modificar vía seguimiento el literal e) del numeral quinto del artículo segundo y el literal d) del numeral cuarto del artículo décimo de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019.

Que mediante radicados ANLA 202018423-1-000 del 23 de octubre de 2020, 2020210537-1-000 del 30 de noviembre de 2020, 2020216254-1-000 del 7 de diciembre de 2020, y 2021017759-1-000 y 2021017778-1-000 del 4 de febrero de 2021, esta Autoridad recibió algunas quejas relacionadas con el proyecto vial.

Que los días 18 y 19 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional realizó visita al proyecto con el fin de atender las quejas relacionadas en el antecedente anterior y elaboró con fundamento en sus resultados, el Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021, que se acoge en este pronunciamiento.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se establecen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

ANLA, le corresponde a esta Autoridad Nacional, realizar el seguimiento de las licencias, planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales.

Mediante el Decreto 376 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de esta. Su artículo décimo incorpora las funciones de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Entidad, siendo una de ellas, la de efectuar seguimiento a las licencias ambientales sometidas a su competencia.

Mediante la Resolución 566 del 31 de marzo de 2020, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario, a la ingeniera ANA MERCEDES CASAS FORERO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico código 0150, grado 21, de la planta de personal de la Entidad.

De conformidad con el “Protocolo para firmas de las actuaciones administrativas derivadas del seguimiento ambiental” Código SL-PT-01, Versión 3 del 9 de marzo de 2021, le corresponde a la Subdirectora de Seguimiento de Licencias Ambientales, suscribir todas las actuaciones administrativas relacionadas con los seguimientos de los Proyectos de Interés Nacional y de los proyectos de alta complejidad para la ANLA, dentro de los que se encuentra el proyecto del expediente LAV0060-00-2016.

A través de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

Los días 18 y 19 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional realizó visita al proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, con el fin de atender las quejas relacionadas en los considerandos de este proveído y elaboró con fundamento en sus resultados, el Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021, que se acoge en este pronunciamiento y del cual se extraen los siguientes apartados:

**“OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO**

*Consiste en la verificación de los hechos y denuncias contenidas en las siguientes quejas puestas en conocimiento de ANLA, a partir de lo observado en la visita los días 18 y 19 de marzo de 2021. Se enuncian a continuación las quejas atendidas:*

- ✓ *Radicado 202018423-1-000 del 23 de octubre de 2020. Queja presentada por la veeduría ciudadana “En línea recta”*
- ✓ *Radicado 2020210537-1-000 del 30 de noviembre de 2020. Queja remitida por la Personería de Betulia a nombre de la señora Edelmira Villamizar.<sup>1</sup>*
- ✓ *Radicado 2020216254-1-000 del 07 de diciembre de 2020. Queja remitida por la Personería de Betulia a nombre de la Sra. Isabel Olarte Rey*
- ✓ *Radicado 2021017778-1-000 del 04 de febrero de 2021. Queja remitida por la Personería de Betulia a nombre del Sr. Salomón Pico*
- ✓ *Radicado 2021017759-1-000 del 04 febrero de 2021 – Queja remitida por la Personería de Betulia a nombre del Sr. Edwin González*

(...)”

**Objetivo del proyecto**

<sup>1</sup> Por medio de escrito con radicación ANLA 2021020484-1-000 del 8 de febrero de 2021 y que dio lugar a la creación del expediente 10ECO0081-00-2021, el representante a la cámara por Santander, Fabián Díaz Plata, remitió a ANLA esta misma queja interpuesta por la señora EDELMIRA VILLAMIZAR.



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

El proyecto “Concesión vial Ruta del Cacao” tiene como objetivo mejorar la infraestructura que comunica la ciudad de Bucaramanga con el municipio de Yodó en Antioquia; mediante un corredor vial en doble calzada, con estándares geométricos y el diseño que permitan el tránsito de vehículos automotores con velocidades promedio de 80 km/h

(...)

Se procede a abordar cada una de las quejas tal como sigue:

**A. Queja interpuesta por la veeduría ciudadana “En línea recta” (Radicado ANLA 202018423-1-000 del 23 de octubre de 2020)**

Se advierte en la queja:

“(…)

La Concesionaria RUTA DEL CACAO viene ejecutando las obras de adecuación de la doble calzada BUCARAMANGA YONDÓ, obras que tienen el respaldo de una licencia ambiental; licencia que al parecer no tiene trabajo de campo o de inspección y vigilancia porque de todos es sabido que en este tramo existen quebradas, nacimientos de agua y reservas forestales que deben ser intocables no solo por quienes están ejecutando la doble calzada sino por el hombre como potencial depredador.

Son incalculables los daños que este mal llamado apertura de vías 4 y 5 generación le causan a los ecosistemas y la biodiversidad y este es uno de tantos que tenemos focalizados en nuestra región.

Sobre el predio matrícula inmobiliaria 300-262376 y su colindante señor FABIO ALEXIS MONSALVE CARDONA Y ADRIANA LUCIA MONSALVE CARDONA BBY-UF-09-055/BBY-UF-09-062 ubicado en la vereda Paraguay municipio de Lebrija, se están ejecutando obras de perfilado con maquinaria pesada y sobre estas obras existen rondas hídricas como nacimiento de agua que por escorrentía beneficia a muchos predios hacia abajo; no tiene presentación que sabiendo que estas existen, esta concesión RUTA DEL CACAO con la mirada permisiva de la INTERVENTORÍA y la ANLA, se sustraigan a no intervenir esos terrenos que van a anular estas rondas y perjudicar a la comunidad.

Por no adquirir terrenos al frente de esas aguas prefieren causar este daño ecológico y sobre todo violando normas relacionadas con la distancia mínima entre la calzada o berma y las fuentes hídricas o nacimientos de agua. Por lo anterior solicito en aras de salvaguardar los derechos a un ambiente sano y la violación a las normas establecidas en cuanto a la preservación de las aguas y su entorno, que se practique una visita a este predio para determinar el daño y que se ordene la suspensión de estas obras y se cambie el trazado para no seguir afectando lo antes dicho. Igual que se pida información que arroja un piezómetro o inclinómetro que colocaron en ese predio y determinar si existe humedad.

Si se determina que se debe practicar esta visita esta veeduría ciudadana poder asistir como garante de los derechos de la comunidad y el deber del control social a las acciones y determinaciones que los afecten. Recibo respuesta a través de este correo y atento a la confirmación de esta visita. (...)

**Desarrollo de la visita y consideraciones:**

La Concesionaria Ruta Del Cacao S.A.S., refiere que el peticionario hace alusión a los piezómetros instalados dentro de la red piezométrica para monitorear los niveles freáticos de las unidades funcionales 8 y 9, los cuales no son identificados como nacimientos, sino que corresponden a Jagüey construidos por los propietarios del predio.

(Ver figura 1 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

La visita de atención a queja se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2021, sin la presencia del propietario, quien argumento que por situaciones personales no podía estar presente; al final de la inspección se entrevistó al administrador del predio, en tal sentido, durante el recorrido, se observó que la construcción de la segunda calzada se desarrolla de forma contigua al predio, por lo que se han adecuado las estructuras para el manejo de las aguas de escorrentía del talud en terraplén y corte, así como la conformación de la vía.



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

En el desarrollo de la visita se observó que la adecuación del terraplén genera riesgo de afectación al predio de la familia Monsalve, sin embargo, como medida de prevención, la Concesionaria Ruta de Cacao S.A.S., implementó un sistema de contención de material por medio de trinchos en madera y geotextil, que al momento de la visita funcionaban de forma eficiente.

(Ver fotografías 1 y 2 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

Ahora bien, se pudo evidenciar en la condición de los cuerpos de agua localizados en el predio, los cuales presentan una coloración amarillenta (ver fotografía 3 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021), en tal sentido, el administrador del predio indicó que, antes de la intervención por parte de la empresa en este sector, el agua presentaba una condición diferente.

Los cuerpos de agua corresponden a dos reservorios, el primero localizado en las coordenadas planas origen único E4969283.42, N2347745.59, el cual siempre ha existido, con una profundidad de aprox. 3 m (información suministrada por el administrador del predio); el segundo se localiza en las coordenadas planas origen único E 4969293.13, N2347813.76 y corresponde a un lago artificial de 4 m, ambos como se indicó, presuntamente afectados arrastre de material proveniente de las obras de construcción de la vía.

Ahora bien, de la inspección a la propiedad, se observó un área con una cobertura vegetal importante, que protege el afluente que llega a los cuerpos de agua mencionados, esta zona presentaba un aporte de sedimento (Ver fotografía 4 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021). De acuerdo con lo anterior, se observó, al inspeccionar la zona, que el origen de este sedimento se encuentra en la zanja de coronación adecuada para el manejo de las aguas de escorrentía en el talud de corte contiguo al predio, por lo que se hace necesario retirar el sedimento de forma manual en este sitio y adecuar estructuras para control de sedimento al final de la zanja.

(Ver fotografía 5 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021).

Adicional a lo anterior, se hace necesario continuar con el mantenimiento de los trinchos y barreras implementadas para la retención de sedimentos en los taludes de terraplén, a fin de evitar afectaciones en los predios contiguos al corredor en construcción.

Así mismo, es importante indicar que, en el predio en las coordenadas planas origen único E4969265.68, N2347684.49 se observó la implementación de un piezómetro (No. 20) que hace parte de la red instalada por la Concesionaria ruta del Cacao S.A.S., según lo requerido en el literal d del numeral 4 del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2594 de 31 de diciembre de 2019.

Otra de las presuntas afectaciones manifestadas por la persona a cargo de la administración del predio, en el cual funciona un restaurante, para el que se realizan cultivos de cachama en los reservorios mencionados, está relacionada con la mortalidad de aproximadamente 2000 cachamas en el mes de enero del presente año, presuntamente a causa del aporte de sedimentos provenientes de la obra, indicando el cambio en las condiciones de coloración del espejo de agua. (Ver fotografía 7 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021).

En este sentido, se considera necesario hacer un análisis de multitemporal con los datos de los monitoreos hidrobiológicos adelantados por la empresa hasta el momento, relacionándolo con las variables físicoquímicas, especialmente con la demanda bioquímica de oxígeno, con el fin de determinar la supuesta afectación.

Durante la visita se verificó el predio encontrando una surgencia de agua en las coordenadas planas origen único E4969322.43, N2347681.51 el cual se encuentra a 90 m., del área intervenida por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., este sitio cuenta con una zona protectora boscosa la cual se ubica a 65.5 m de la zona intervenida.

(ver figura 3 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021).

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que, incluyendo el área de protección o conservación aferente, hay una faja superior a los 30 m de ancho definidos como zona de retiro de estos cuerpos de agua con las obras adelantadas por la Concesionaria. Ahora bien, verificado el EIA se encuentra que este sitio se identifica como una escorrentía, no obstante, según la ficha de manejo PMF-12 Manejo de aguas subterráneas y manantiales, se requiere de la implementación de medidas de manejo para evitar su afectación, tales como el aislamiento



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

con polisombra de 2 metros de altura, que si bien aplican para manantiales en principio, por ser este un sitio de interés para el propietario del predio para mantener su actividad económica, se debe implementar en este cuerpo de agua también; así mismo, se debe realizar el retiro del sedimento de forma manual en este sitio, según lo observado en la visita y construir un sistema de retención en la entrega de la zanja de coronación a fin de evitar el aporte a la zona boscosa mencionada.

Se observó que la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., había implementado un sistema de retención de material, que debe contar con medidas de mantenimiento adecuadas, en el marco de la ficha de manejo de taludes – PMF-03; dicho sistema había minimizado el aporte de sedimento al predio. De acuerdo con la información dada por el personal de la Concesionaria que atendió la visita, se presentó arrastre a la zona baja en el mes de enero de 2021, a los cuerpos de agua que son utilizados por los propietarios del predio para actividades comerciales. Se evidencia el cambio en el color del agua.

(Ver figuras 5 y 6 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021).

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se concluye que, con el aporte de sedimentos provenientes de la obra, se puede generar impacto en los ecosistemas acuáticos presentes en el predio, los cuales corresponden a dos reservorios de agua, alimentados por las escorrentías superficiales provenientes de varios puntos en el predio, teniendo el mayor aporte a través del caudal que se forma en la cobertura boscosa. De esta forma se elevarán los requerimientos respectivos en la parte dispositiva de este Auto.

En cuanto a la información del piezómetro localizado en el predio, se encuentra que, éste hace parte de la red piezométrica instalada por la Concesionaria, con lo cual, de forma semanal, se entrega información a esta Autoridad, la que será analizada en el marco del control y seguimiento ambiental que se realice al proyecto, a fin de determinar el comportamiento del agua subsuperficial en este sitio.

Es de resaltar que respecto de las peticiones expuestas en la queja, relacionadas con cambio de trazado y de suspender las obras adelantadas, se debe tener en cuenta que la primera no corresponde a las competencias de ANLA, al tratarse de un aspecto propio del estructurador del proyecto y de la Agencia Nacional de Infraestructura y en cuanto a la segunda, la suspensión de obras y/o actividades es una decisión que se adopta en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, el cual debe surtir un procedimiento legal establecido y donde se verifiquen entre otros el debido proceso y el derecho de contradicción.

Así las cosas, en el presente pronunciamiento no se adoptan decisiones de este tipo, sin perjuicio claro, de los resultados de la verificación del cumplimiento de las obligaciones (...)

**B. Queja interpuesta por la señora Edelmira Villamizar remitida por la Alcaldía del municipio de Betulia (Radicado ANLA 2020210537-1-000 del 30 de noviembre de 2020)**

En el escrito de la queja se advierte:

“(…).

La instalación de unas torres que parecen ser de alta tensión que se están colocando en todo el borde de la carretera a tan solo un par de cuadras de la vivienda de la señora Edelmira, lo que genera en ella y sus vecinos incertidumbre sobre el cuidado que se debe tener con estas, ya que la Ruta del Cacao hasta el momento no les ha informado nada. (..)”

**Desarrollo de la visita y consideraciones:**

(…)

La visita de atención a la queja de la señora Edelmira Villamizar, se efectuó el día 19 de marzo de 2021, la peticionaria atendió al Equipo de Seguimiento Ambiental, informando el alcance de su solicitud, la cual corresponde a información frente a la reubicación de la torre de energía de alta tensión, en la zona contigua a su predio.

Dado lo anterior, se procedió a inspeccionar la zona, donde la empresa SODINSA contratista de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., se encuentra ejecutando las labores de cimentación para realizar el



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

traslado de la torre que actualmente se localiza en las coordenadas planas origen único E4970955.86, N2346399.44 (margen derecho de la Ruta Nacional 66 entre Barrancabermeja – Bucaramanga) que corresponde al PR109+546.

El sitio de traslado corresponde al localizado en las coordenadas planas origen único E4970919.85, N2346422.79, al interior del predio denominado Villa Carolina, a 50 m., del punto inicial.

(Ver fotografía 9 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

Dado lo observado, el personal técnico de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., procedió a explicar a la peticionaria los aspectos relacionados con la profundidad de los pilotes para soporte de la torre, altura de ésta y los criterios de la servidumbre definidos por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), que define una franja de 65 m (32,5 m a lado y lado del eje de la línea), en líneas de transmisión de 500 kV, que puede ser el caso de la torre objeto de la inquietud, aclarando que esta faja de retiro tiene como fin facilitar el desarrollo de actividades de construcción, operación y mantenimiento de la estructura permitiendo así una operación segura con el entorno.

Ahora bien, el personal de la empresa que apoyó la visita indicó que esta labor se encuentra sujeta a los criterios de la Ley de Infraestructura (Ley 1682 de 2013), donde la Concesión contrata a la empresa prestadora del servicio público para que efectúe el traslado respectivo, razón por la que se garantiza las especificaciones técnicas para la reubicación de la torre.

En este orden de ideas, se hace necesario que, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., informe por escrito, de forma clara y detallada el procedimiento de traslado de la nueva torre y en tal sentido, atienda las inquietudes de la peticionaria frente a este tema, en cumplimiento al programa de atención a la comunidad - PGS-01. (...)

**C. Queja interpuesta por la señora Isabel Olarte Rey, remitida por la Personería del municipio de Betulia (Radicado 2020216254-1-000 del 07 de diciembre de 2020)**

Señala la queja:

“Por medio de la presente me permito correr traslado de la petición instaurada por la señora ISABEL OLARTE REY en la que manifiesta preocupación por situación de riesgo y peligro en la cual ella y su núcleo familiar se encuentran...(…).

Así mismo manifiesta de presunta amenaza que existe a la alcantarilla y box-couvert no tener la capacidad adecuada para canalizar el agua. Así mismo, la ciudadana manifiesta que la presencia de agua ha socavado parte del barranco y piedras que se encuentran en la parte alta de la vivienda.

Por lo anterior, solicito se realice con carácter urgente una visita técnica y se levante informe para tomar las medidas que puedan atender y mitigar la problemática manifestada por la peticionaria. Igualmente, se informe a esta personería sobre actuaciones presentadas para hacer un seguimiento efectivo de la situación”.

**Desarrollo de la visita y consideraciones:**

La Concesionaria Ruta Del Cacao S.A.S., informa que con respecto al box couvert, lo que se hizo fue proyectar las obras hidráulicas para la nueva vía, que empalmen con las obras hidráulicas con la vía existente, en ese punto en particular la vivienda de la peticionaria se encuentra ubicada en una zona de riesgo al margen del Río Sogamoso, donde las aguas vienen de la vía existente y cruzan hacia la vía nueva y llegando a un dissipador.

Otro factor relevante es el aumento de los caudales en épocas de lluvia, que aumentan la descarga de las aguas en la zona donde se encuentra ubicado el predio. Al respecto la Concesionaria argumenta que no se cambió el curso o recorrido del cauce original y que únicamente se hicieron las obras para manejo de aguas sobre la nueva calzada.

(Ver figuras 8 y 9 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

Como se observó, la vivienda se encuentra ubicada en zona muy cercana a la cuenca del río Sogamoso. Ahora bien, la visita al predio de la señora Isabel Olarte se efectuó el día 18 de marzo de 2021, donde la propietaria indicó que se han presentado presuntas afectaciones en su predio por la adecuación de la estructura hidráulica



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

por parte de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., así como el inicio de un proceso de socavación al costado izquierdo de su vivienda, la cual colinda con el cuerpo de agua.

De acuerdo con lo manifestado, se procedió a realizar la inspección de la zona, comenzando por el recorrido en el lecho del cauce desde el descole de la estructura implementada hasta su desembocadura en el río Sogamoso, donde se observó la adecuación de un dissipador de energía que entrega al lecho de la quebrada sin ninguna estructura que minimice los posibles procesos erosivos.

(Ver fotografía 11 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

Ahora bien, en atención a esta queja, la Concesionaria adecuó una estructura para direccionar el agua en sentido contrario al predio y una pantalla en piedra para evitar la socavación de la orilla del cauce que colinda con la vivienda de la señora Isabel Olarte. Aunado a dicha obra, en las coordenadas planas origen único E4953925.06, N2343116.72, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., construyó un muro en gaviones para proteger el predio de la señora Olarte. Durante la inspección al cuerpo de agua, se observó material generado de la excavación para la cimentación del muro, en el lecho del cauce, el cual debe ser retirado.

(Ver fotografía 12 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

Posterior a ello, se realizó el análisis del manejo hidráulico en la zona, encontrando que a la estructura de disipación llegan las aguas de escorrentía de la vía, por medio de cunetas adecuadas tanto en la calzada nueva (margen izquierdo en sentido Barrancabermeja – Bucaramanga) como en el separador central, así como de un cuerpo de agua innominado, que proviene de la divisoria de aguas en este punto, entrando a la estructura (box coulvert), la cual en su parte inicial presenta una sección de 3.0 m de altura x 1.5 m de ancho, posterior a ello, la sección disminuye pasando a un box coulvert de 1.8 m de altura x 1.5 m de ancho, dicha transición se realiza con la implementación de un estribo de 70 cm de altura, para la nueva calzada la estructura pasa a una altura de 1.5 m x 1.5m de ancho.

<b>Fotografía 13 Cunetas que entregan a estructura del PK17+400</b> (Coordenadas planas origen único E 4953877.23, N2343076.42)	<b>Fotografía 14 Box Couvert - K17+400</b> (Coordenadas planas origen único E 4953877.23, N2343076.42)
Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 18/03/2021	Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 18/03/2021

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la altura de la estructura en el PR17+400 se modifica de forma importante, mientras que el ancho se mantiene desde el inicio al final de acuerdo con lo anterior, se requiere de la verificación de la estructura hidráulica aprobada en la licencia ambiental por parte del equipo técnico de la ANLA, a fin de validar que corresponde con el box coulvert ejecutado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en el PR17+400.

(Ver fotografías 13 y 14 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

Adicional a lo anterior, la propietaria del predio manifiesta la presencia de algunas grietas en la vivienda, ante lo cual el personal de la Concesionaria manifiesta que, dado el inicio de la etapa de operación en este tramo,





**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

ya se cuenta con las actas de vecindad finales, por lo que realizará la comparación con el acta de vecindad inicial, por lo que debe informar el resultado del análisis efectuado. Lo anterior en cumplimiento a la ficha - PGS-08 - Programa de manejo a la infraestructura aledaña, de servicios públicos, servicios sociales e infraestructura asociada.

Así mismo, manifiesta la propietaria que se presenta afectación en el acceso al predio, en tal sentido, el personal de la Concesionaria manifiesta que, ha realizado el arreglo cuando se ha presentado el daño de éste, no obstante, se le requerirá que atienda la solicitud de la propietaria, garantizando que la zona quede en igual o mejores condiciones a las encontradas.

Al momento de la inspección se observó dicho acceso con una capa de fresado y algunas grietas y hundimientos que dificultan el acceso a la propiedad.

Adicional a lo anterior, se realizó el recorrido por el lecho de la quebrada innominada a la que como se mencionó en los párrafos anteriores, se entregan aguas de escorrentía superficial de la vía a través de cunetas y de un disipador, y sobre la que igualmente para la construcción de la segunda calzada de la vía, se amplió la obra hidráulica existente - box coulvert -, con modificaciones en las dimensiones con relación a la altura, lo cual, de acuerdo con lo descrito por la señora Isabel Olarte Rey, pudo haber modificado las condiciones hidráulicas, presentándose un aumento en la velocidad del caudal del cauce en mención.

Es así como, respecto a lo descrito anteriormente, se evidenció en el recorrido la socavación del talud del terreno en el que se encuentra su casa, situación que ha venido siendo atendida por la Concesionaria Ruta del Cacao con la construcción de un muro de gaviones, sin embargo aguas abajo de este muro en la margen contraria, es decir el margen izquierdo, se presenta la socavación del suelo, sobre el que se soporta las raíces de un individuo arbóreo de aproximadamente 30 metros de altura quedando sus raíces expuestas y viéndose ladeado, con riesgo de caída. El individuo en mención corresponde a la especie jobo *Spondias mombin* de la familia Anacardiaceae.

**Fotografía 16** Disipador de energía por donde llegan las aguas a través de box coulvert y de los canales de escorrentía de la vía Coordenadas Planas Origen Nacional Este 4953933,261 Norte 2343120,235



**Fuente:** Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía DD/MM/AAAA

**Fotografía 17** Muro de gaviones aguas arriba de la ubicación del árbol que presenta riesgo de caída Coordenadas Planas Origen Nacional Este 4953914,36 Norte 2343156,249



**Fuente:** Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 18/03/2021

**Fotografía 18** Individuo arbóreo de la especie jobo *Spondias mombin* de la familia Anacardiaceae con raíces expuestas por pérdida de suelo por socavación del cauce NN Coordenadas Planas Origen Nacional Este 4953914,377 Norte 2343163,243

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

**Fuente:** Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 18/03/2021

De esta manera de acuerdo con lo manifestado por la peticionaria, el árbol se ha venido inclinando con él a causa del aumento del caudal y de la velocidad del agua del cauce cercano a su casa, (el cual es afluente al río Sogamoso), lo cual ocurre, según ella, desde que la Concesionaria Ruta del Cacao intervino la obra hidráulica existente para la construcción de la segunda calzada de la vía.

En este sentido, si bien la estructura hidráulica del K17+400 se encuentra aprobada de forma general en el numeral 8 del Artículo Segundo y en Artículo Octavo de la Resolución 763 de 30 de junio de 2017 (ocupación de cauce), se hace necesario que la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., presente el análisis hidráulico de la estructura a fin de validar las condiciones hidrológicas e hidráulicas del cuerpo de agua que transporta.

De igual forma, debe presentar un estudio en el que evidencie que, el cuerpo de agua receptor cuenta con la capacidad para recoger las aguas de escorrentía que se entregan tanto de las cunetas del separador central, como de la segunda calzada ejecutada. Ahora bien, adicional a lo anterior, es importante indicar que verificado el sistema de información geográfica ÁGIL de ANLA, se encuentra que, comprobadas las áreas susceptibles de inundación, el predio de la señora Isabel Olarte se encuentra en esta zona, debido principalmente a que se encuentra en la ronda de protección del río Sogamoso (la vivienda se localiza a 60 m. aproximadamente del cauce de este cuerpo de agua).

(Ver figura 11 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la vivienda de la señora Isabel Olarte presenta una condición de riesgo, que no puede ser atribuida a la construcción de la segunda calzada, no obstante, se solicita el correspondiente estudio técnico a fin de validar que el box couvert construido frente al predio de la Sra. Olarte cumple con las condiciones adecuadas para permitir el flujo de agua sin intervenir o afectar la propiedad en mención.

Así mismo, como se indicó en el estado de avance, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., al momento de la inspección, estaba culminando la construcción de un muro en gaviones como sistema de contención en atención a la queja acá analizada, en este sentido, la medida debe ser verificada, por lo cual, debe remitir informe de seguimiento del comportamiento de esta estructura y en caso de continuar el proceso de socavación, debe implementar una medida de protección del talud que abarque desde la entrega del dissipador de energía hasta el muro adecuado en ambas márgenes del cuerpo de agua, teniendo en cuenta los criterios contenidos en el literal c del numeral 1 del Artículo Octavo de la Resolución 763 de 30 de junio de 2017.

En cuanto al material producto de la construcción del muro de contención, este debe ser retirado en el marco de las medidas de manejo establecidas en la ficha PMF-02 Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y demoliciones.

Por último, con relación al árbol de la especie *Spondias mombin* de la familia Anacardiaceae, se confirmó que por un proceso de socavación causado por la actividad de la quebrada innominada tiene su sistema radicular expuesto, y atendiendo a que con la ejecución del proyecto se modificaron las condiciones hidráulicas de la zona, lo cual pudo haber influido, en la pérdida del sustrato del individuo arbóreo en mención, condición

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

que sumada al hecho del gran tamaño del individuo que es de aproximadamente 30 metros de altura, y la inclinación que actualmente presenta, se requiere a la Concesionaria Ruta del Cacao para que proceda con la correspondiente solicitud del permiso aprovechamiento de árboles aislados - Tala de Emergencia, ante la respectiva Autoridad Ambiental Regional, y proceder a su ejecución, como quiera que ANLA no es competente para exigir dicha intervención.

(...)

**D. Queja interpuesta por el señor Salomón Pico, remitida por la Personería del municipio de Betulia (Radicado 2021017778-1-000 del 04 de febrero de 2021).**

Señala la queja:

“(…)

La Personería Municipal solicita de la oportuna intervención de la Ruta del Cacao, dado que es preocupante la situación de riesgo a la que está expuesto el señor SALOMON PICO de 62 años y su núcleo familiar (esposa y 3 hijos menores de edad), quienes sienten riesgo a la vida y además tuvieron grandes pérdidas materiales, sumado a la afectación psicológica de los hijos a causa de las inundaciones que llegaron a una altura aproximada de 1,20 metros.

A la CAS, Comité departamental de Gestión de Riesgo, ANLA y Procuraduría delegada para asuntos ambientales; solicito se realice las intervenciones y el despliegue de las actuaciones que sean de su competencia para atender esta problemática.”

**Desarrollo de la visita y consideraciones:**

De acuerdo con lo informado por la Concesionaria, esta queja fue atendida en reunión conjunta con la Alcaldía, personería y el peticionario, dado que los impactos o afectaciones a la vivienda no son producto del proyecto; esto en razón a que la vivienda fue construida en zona de inundación de la quebrada la Cabezona.

(ver figura 13 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

Para la atención de esta queja por parte de esta Autoridad, relacionada con la inundación de la vivienda del señor Salomón Pico, se efectuó visita el día 18 de marzo de 2021. Al llegar al predio se realizó entrevista al señor Pico, quien manifestó que el 16 de noviembre de 2020 en la madrugada, debido a las fuertes lluvias que se habían presentado, se causó la inundación de su vivienda (esta se localiza en las coordenadas planas origen único E4952798.34, N2343451.47) generando riesgo a él y su familia, indicando que la altura de la lámina de agua fue de 1.30 m.

Como aspecto relevante obtenido de esta entrevista, se resalta que su vivienda fue construida en un área vendida por el señor Juan Rey (lote de 10 x 12 m) ubicado en la ronda de protección de la quebrada La Cabezona. Indicó el señor Pico que se reubicó en esta zona toda debido a que hace aproximadamente 30 años habita en la zona, inicialmente como ocupante sin titularidad de una porción del predio del señor Rey; posteriormente, durante el proceso de adquisición predial para la construcción de la segunda calzada, fue reconocido como mejoratario y el dinero del pago de sus mejoras, lo invirtió en la compra del predio al señor Rey.

(Ver fotografías 19 y 20 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

Posterior a ello se realizó inspección a la zona, encontrando que el predio se localiza a 8 m (aprox.) del lecho del cauce de la quebrada. Ahora bien, la sección del cauce es de unos 10 m (Aprox.), sin obstáculos que impidan el tránsito del agua en la mayor parte del recorrido. En las coordenadas planas origen único E4952736.59, N2343521.15 se observó que el talud de la quebrada presenta una zona baja, la cual según la información suministrada por el personal de la Concesionaria, corresponde a la zona donde se realizó la adecuación de una vía industrial de la empresa ISAGEN, al momento de efectuar obras en la zona (aproximadamente 6 años)

(Ver fotografías 21 y 22 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

En la figura 14 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021, se observa lo indicado por la Concesionaria, en tal sentido, se encuentra que la zona baja corresponde a la adecuación realizada en su momento, para una vía industrial que permitía el ingreso a una ZODME de un proyecto previo al desarrollo de la segunda calzada, en este sentido, este punto pudo generar el ingreso de agua al predio.

Lo anterior, se ratifica con los resultados de la modelación hidráulica realizada por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S donde se observa que la zona afectada está asociada a un ingreso de agua desde este sitio. Ahora bien, en la inspección a la zona, se observó cerca al encole del box coulvert construido en la vía existente, presencia de material vegetal que, en aras de garantizar el adecuado flujo del agua, debe ser retirado.

(Ver fotografías 23 y 24 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

La estructura hidráulica ejecutada por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., corresponde a un box coulvert de 4.0 m x 4.0 m, el cual mantiene la sección de la estructura adecuada para la vía existente; al momento de la inspección las obras hidráulicas se mantenían libres de elementos que impidiera el libre tránsito.

Finalmente verificado el descole del box coulvert, se encontró que, se están adelantando obras de conformación de orillas y manejo de la erosión que se estaba presentando en este sector. Las obras adelantadas incluyen entre otros, la adecuación de un muro de gaviones a la salida del box coulvert, que no afecta en nada el comportamiento de la quebrada aguas arriba de esta. De acuerdo con la revisión del sistema de información geográfica de ANLA, se encuentra que la vivienda del señor Salomón Pico se localiza en zona de susceptibilidad de inundación asociada al río Sogamoso.

(Ver Figura 15 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

En este sentido, la ubicación de la vivienda del señor Pico dentro de la ronda de protección y a borde de la quebrada La Cabezonera, es una condición de riesgo, que debe ser considerada desde las entidades competentes, y no por parte de ANLA.

Ahora bien, con respecto a la estructura implementada por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., para el cruce del mencionado cuerpo de agua con la segunda calzada, se encuentra que, por medio del numeral 7 del Artículo Segundo y Artículo Octavo de la Resolución 763 de 30 de junio de 2017 se autorizó la construcción de un puente de 11 m de ancho y 15 m de longitud, lo que no corresponde a lo construido (box coulvert de 4.0 m x 4.0 m); así, por medio del numeral 2 del artículo primero del Auto 12418 de 30 de diciembre de 2020, se le reiteró a la Concesionaria, en cumplimiento del numeral 5 del artículo primero del Auto 11143 del 17 de diciembre de 2019, presentar la justificación técnica por las cuales ejecutó una obra de prolongación en el PR16+216 de la UF 4, diferente a lo aprobado en su momento. Una vez presente lo requerido se realizará la verificación correspondiente donde se adoptarán las decisiones respectivas.

En suma, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S, debe efectuar el mantenimiento y limpieza del encole de la estructura hidráulica en la quebrada La Cabezonera, a fin de retirar material que pueda obstruir el libre tránsito del agua y que aumente el riesgo de inundación del predio del señor Pico.

**E. Queja interpuesta por el señor Edwin González, remitida por la Personería de Betulia (Radicado 2021017759-1-000 del 04 febrero de 2021)**

Señala la queja:

“(…)

El 14 de mayo se radicó ante la Concesionaria Ruta del Cacao derecho de petición por parte del ciudadano EDWIN GONZALEZ, en donde informa sobre deslizamientos del talud ubicado sobre su vivienda ubicada en el sector la playa- lote No. 5- parcela finca Miramar a la altura PR 16+360 en sentido Barrancabermeja-Bucaramanga; por lo que solicitó que se realizará un muro de contención o unos gaviones y anexa fotografías de algunas fisuras que se le presentan en la vivienda presuntamente por vibraciones de reductores o bandas.

El 18 de junio de 2020 la Concesionaria Ruta del Cacao da respuesta a petición SP-2269 del 14 de mayo de 2020, informándole al ciudadano que el talud se encuentra reperfilado e hidrosemebrado y el pasto en proceso de crecimiento, para el manejo de aguas se construyeron zanjas de corona y bajantes escalonadas para



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

controlar procesos erosivos y estabilizar el talud y respecto a las bandas alertadoras informan que se encuentran ubicadas a 70 metros de la vivienda por lo que no es posible que genere afectaciones a la vivienda

El 19 de junio de 2020, nuevamente el ciudadano en mención radica derecho de petición en el que refiere preocupación por talud de tierra que pone en riesgo su vida y la de los integrantes de su familia el cual con el pasar de los días va presentando erosión especialmente en época de invierno y que las obras de mitigación hechas por Ruta del Cacao como lo son la realización de zanjas de corona y bajantes no han mitigado la situación de riesgo ni siquiera su estabilización. Igualmente refiere que los reductores de velocidad o las bandas alertadoras no respetan la distancia mínima entre su vivienda por lo que las vibraciones al pasar vehículos están agrietando su vivienda y siguen siendo expuestos al peligro.

El 16 de julio de 2020 la Concesionaria Ruta del Cacao da respuesta a petición SP-2324 la cual fue radicada el 23 de junio de 2020 en la que ratifican respuesta otorgada el 18 de junio de 2020 con radicado RDC-2020-06-02479.

El 01 de diciembre de 2020 se recibe respuesta por parte de la Ruta del Cacao con asunto “respuesta al derecho de petición FL-2591” el cual fue radicado por el señor González el 03 de noviembre de 2020 en el que informan que se realizaron obras para el control de erosión y manejo de aguas las cuales dan estabilidad al talud. Y respecto a las bandas alertadoras informan que se encuentran ubicadas a 70 metros de la vivienda y que las mismas no generan afectaciones a la vivienda.

El señor Edwin González acude a la Personería Municipal de Betulia, solicitando intervención dado que la Concesionaria Ruta del Cacao se mantiene en su postura y por el contrario argumenta que con el pasar de los días su vivienda sigue presentando afectaciones como lo son grietas, goteras y demás presuntamente por vibraciones ocasionadas por vehículos al pasar en exceso de velocidad sobre las bandas alertadoras e igualmente considera que están en riesgo por el talud que esta frente a su vivienda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se realice una visita técnica por parte de la ANI y el ANLA para verificar situación presentada (talud, distancia entre la vivienda y bandas alertadoras, mediciones de ruido y vibraciones de las mismas, entre otras) y de ser necesario se realicen acuerdos con el señor González que permita solucionar la problemática por el denunciada y controlar el riesgo a los que él y su familia están expuestos. No siendo otro el objeto de la presente y estando a la espera oportuna y de fondo de su respuesta (...)

**Desarrollo de la visita y consideraciones:**

De acuerdo con lo informado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en atención a esta PQRS, que fue recepcionada en su punto de atención, el Sr. Edwin construyó una vivienda, posterior a la proceso de adquisición predial, (en el área remanente muy cerca de la línea de compra), razón por la cual la empresa argumenta no tener una responsabilidad directa por la afectación de las vibraciones, pues se considera que es una de las consecuencias de haber construido su vivienda en un punto tan cercano a la vía. Por otra parte, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., indica que han realizado varias actividades para mantener la estabilidad del talud y adicionalmente se hicieron unos ajustes en la vía de ingreso.

Para la atención de esta queja por parte de esta Autoridad, se realizó inspección al predio del señor Edwin González el día 18 de marzo de 2021, se identificó que el acceso peatonal es por el costado izquierdo de la vivienda, mientras que el acceso vehicular fue adecuado en la parte posterior del predio por la Concesionaria en atención a una solicitud del propietario.

Ahora bien, en cuanto a la tenencia del predio, se encuentra que, entrevistado el peticionario, informó que el señor Juan Rey en agosto de 2019, le vendió al señor González un lote de 15m x 15m, en la parte superior del talud adecuado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. durante el desarrollo de la construcción de la segunda calzada.

La construcción de la vivienda inicio en febrero de 2020 y tuvo un periodo de suspensión de cuatro (4) meses, debido a una querrela instaurada por la Concesionaria en contra del señor González por la invasión del derecho de vía; posterior a ese tiempo, continuó la adecuación en el predio, al momento de la visita se observó una casa de dos niveles con balcón que invade el derecho de vía. en material (ladrillo, cemento, techo y rejas).

De acuerdo con lo anterior, se evidencia en las fotografías, que hay una invasión al derecho de vía, lo que se traduce en riesgos para los habitantes de este sector. En cuanto a la queja por vibraciones y ruido, el señor



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

González y su familia, indicaron la presencia de varias grietas al interior de la vivienda de carácter superficial. Así mismo, manifiesta el señor González que las vibraciones y ruido se dan por la ubicación sobre la segunda calzada de reductores de velocidad. Esta condición de ruido es notoria, evidentemente por la cercanía de la vivienda a la vía.

(Ver Fotografías 25, 26 y 27 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

Ahora bien, en cuanto a los taludes, se observó que en la zona cercana (100 m Aprox.) se presentó un deslizamiento del talud, el cual estaba siendo tratado por la empresa, en razón a ello, el personal de la Concesionaria indicó que iba a continuar con esta actividad en las zonas donde se había presentado esta condición (uno de estos sitios se localiza a 60 m., de la vivienda).

(Ver Fotografía 28 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

Teniendo en cuenta el objeto del proyecto, el cual contempla la adecuación de un corredor vial en doble calzada, con estándares geométricos y diseño que permita el tránsito de vehículos automotores con velocidades promedio de 80 Km/h, según la Ley 1228 de 2008 - por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional -, es importante mencionar que esta vía es de primer orden donde se determina lo siguiente.

“(…)

**Artículo 2: Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional.** Establecer las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

**1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros. (...)**

*Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.”*

De acuerdo con lo anterior y a través del uso de herramientas geográficas, se determina que la vivienda del señor González se localiza a 15.3 metros del eje de la calzada exterior, con lo cual se presenta incumplimiento al artículo segundo de la Ley 1228 de 16 de julio de 2008, aspecto que en todo caso se escapa de las competencias del seguimiento de esta Autoridad, máxime si se toma en cuenta que la vivienda fue construida de manera posterior al inicio del proyecto. Por ende, la situación de riesgo, no se puede atribuir al proyecto en sí mismo.

(Ver figuras 17 y 18 del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021)

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que, en consideración a tales criterios, la distancia mínima de aislamiento en el punto donde se localiza la vivienda del señor Edwin González es de 12 m (esto teniendo en cuenta una altura del talud de 7 m y una condición de la variable a de 5 m), ahora bien, según la localización de la vivienda esta se encuentra a 3.75 m (en promedio) del borde del talud.

En esa medida no se elevan requerimientos concretos de actividades o adopción de medidas, a la Concesionaria en virtud de esta queja, por comprender aspectos que no hacen parte de las competencias de ANLA. Del mismo modo no puede ANLA exigir de la titular de la Licencia Ambiental, la celebración de acuerdos con el propietario para tratar la problemática que se expone, porque el origen de la misma se escapa del ámbito del licenciamiento del proyecto vial.

No obstante, sí se requerirá a la Concesionaria que se le otorgue respuesta a la queja ampliando las ya previamente dadas, teniendo en cuenta la visita de ANLA y explicando con detalle, su posición (técnica y jurídica) frente a lo planteado por el ciudadano.

Por su parte, en lo que refiere a los avances del deslizamiento del talud y el manejo que se le ha dado por parte de la Concesionaria, al que se hizo referencia en líneas anteriores, se abordará en el seguimiento general del proyecto.

(…)”



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”****FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

**Del seguimiento y control ambiental**

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es importante señalar en primera medida, que la atención de las quejas abordadas en el presente acto administrativo, por parte de ANLA, debe verse desde el enfoque de las competencias legales y reglamentarias que le asisten, de conformidad con el Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2010, el Decreto 1076 de 2015, así como la Ley 99 de 1993 y 1437 de 2011, entre otras, motivo por el cual hay aspectos de las quejas que no pueden ser motivo de análisis y resolución en este pronunciamiento.

Estos aspectos tienen que ver por ejemplo, con el cambio de trazado (competencia de la ANI en conjunto con el estructurador del diseño del proyecto), con el riesgo derivado de la ubicación de las casas que fueron edificadas en incumplimiento de las normas sobre franjas de retiro, respecto de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional – Ley 1228 de 2008 -, el reconocimiento de daños patrimoniales o extrapatrimoniales producto de los hechos que se relatan en las quejas, como quiera que ello corresponde al conocimiento de los jueces, así como el exigir la tala de un árbol que presenta riesgo de caída,



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

competencia que le asiste a las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con el Decreto 1791 de 1996 (régimen de aprovechamiento forestal), compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Dicho esto, el presente pronunciamiento recoge los resultados de la visita realizada por ANLA los días 18 y 19 de marzo de 2021 al área del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, para verificar las quejas interpuestas por algunos ciudadanos, en relación con presuntas afectaciones o puesta en riesgo a predios de su propiedad o a los recursos naturales que los rodean, los cuales quedaron consignados en el Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021, y que se traducen finalmente en los requerimientos que se exponen en el apartado dispositivo de este acto administrativo.

Es de resaltar que tales requerimientos están enmarcados en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución 763 de 30 de junio de 2017, por medio de la cual se otorga licencia ambiental al proyecto vial que nos ocupa, y a la implementación de las medidas de manejo y de seguimiento y monitoreo que se establecieron en los artículos décimo primero y décimo tercero respectivamente, de aquella Resolución.

Se requerirá a la Concesionaria, igualmente, dar respuesta por escrito a las quejas elevadas por los ciudadanos Edelmira Villamizar y Edwin González, las cuales deben contener la motivación de fondo, clara y precisa respecto de sus inquietudes, atendiendo a los criterios para dar respuesta a los derechos de petición que ha dispuesto la Corte Constitucional a través de la sentencia C-418 de 2017, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

Es así como los requerimientos a ser efectuados van dirigidos a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales asociados con los hechos relatados en las quejas y que tienen su razón de ser en la propia definición de Licencia Ambiental, consagrada en los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993. Cada uno de aquellos requerimientos se fundamenta en una ficha de manejo u obligación expresa del acto licenciatario a los cuales se les debe dar plena observancia en los términos señalados, que valga la pena agregar, se sustentan en la necesidad imperiosa de atender las inquietudes de los ciudadanos y de los entes públicos que remitieron las quejas, en un término razonable y proporcional.

En concordancia con lo descrito anteriormente en el presente Auto, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, para que presente, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las respectivas evidencias del cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, derivadas de la atención a las quejas abordadas en este pronunciamiento:





**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

1. Con relación a la queja interpuesta por la veeduría ciudadana “En línea recta” (Radicado ANLA 202018423-1-000 del 23 de octubre de 2020), presentar los soportes que evidencien la ejecución de las siguientes medidas, en cumplimiento de las Fichas PMF-12 - Manejo de aguas subterráneas, SMF-06 Seguimiento del Recurso Hídrico y PMF-03 – Manejo de Taludes:
  - a. Realizar el retiro de forma manual del sedimento que se encuentra en el cuerpo de agua localizado en las coordenadas planas origen único E4969322.43 y N2347681.51.
  - b. Realizar el aislamiento con polisombras de 2.0 m de altura, del cuerpo de agua localizado en las coordenadas planas origen único E4969322.43 y N2347681.51 incluyendo la cobertura vegetal que da protección a esta zona.
  - c. Construir un sistema de retención de sedimentos al final de la zanja de coronación, en las coordenadas planas origen único E4969332.93 y N2347552.95.
  - d. Presentar un análisis multitemporal de los muestreos hidrobiológicos realizados en el reservorio de agua ubicado en predio de los ciudadanos Fabio Alexis Monsalve Cardona y Adriana Lucia Monsalve Cardona (desde el inicio de las obras en ese sector hasta el mes de abril de 2021), en el que se identifiquen los posibles cambios en las poblaciones de comunidades hidrobiológicas, incorporando los parámetros fisicoquímicos oxígeno disuelto y demanda biológica de oxígeno.
  - e. Realizar el mantenimiento de las estructuras adecuadas para contener el material de arrastre del talud de terraplén en el PK 106+485, frente al predio de los ciudadanos Fabio Alexis Monsalve Cardona y Adriana Lucia Monsalve Cardona.
2. Con relación a la queja de la señora Isabel Olarte Rey, remitida por la Personería de Betulia (Radicado 2020216254-1-000 del 07 de diciembre de 2020), presentar los soportes que evidencien la ejecución de las siguientes obligaciones y/o medidas, en cumplimiento de los artículos segundo y octavo de la Resolución 763 de 30 de junio de 2017, de las Fichas PMF-02 Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y demoliciones y PGS-08 - Programa de manejo a la infraestructura aledaña, de servicios públicos, servicios sociales e infraestructura asociada:
  - a. Presentar un análisis hidráulico del box coulvert construido en el PR17+400 (UF3-4), con sus respectivos planos y memorias de cálculo.
  - b. Presentar un estudio de la capacidad hidráulica del cuerpo de agua que recibe las aguas de escorrentía tanto del separador central, como de la segunda calzada en el PR17+400.
  - c. Realizar el retiro del material sobrante de excavación producto de la construcción del muro en gaviones en el predio de la señora Isabel Olarte Rey.
  - d. Presentar un informe del seguimiento del comportamiento del muro en gaviones implementado en el predio de la señora Isabel Olarte Rey. En caso de continuar el proceso de socavación, implementar una medida de protección del talud que debe abarcar desde la entrega del dissipador de energía hasta el muro adecuado en ambas márgenes del cuerpo de agua.
  - e. Presentar las actas de vecindad levantadas para el predio de la Sra. Isabel Olarte, en las cuales se evidencie el estado del predio y de su acceso, antes y después de las actividades constructivas del proyecto.
  - f. Presentar las evidencias de las gestiones adelantadas para atender la situación de riesgo de caída del individuo de la especie Jobo (*Spondias mombin*) ante la Autoridad Regional Competente, adjuntando el permiso respectivo de aprovechamiento (si aplica), ubicado en el punto con coordenadas Planas Origen Nacional Este 4953914,377 y Norte 2343163,243 en la ronda de la quebrada innominada, cercana al predio de la señora Isabel Olarte Rey.
3. Con relación a la queja interpuesta por el señor Salomón Pico, remitida por la personería del municipio de Betulia (Radicado 2021017778-1-000 del 04 de febrero de 2021), presentar los soportes del



**“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”**

mantenimiento y limpieza del encole de la estructura hidráulica en la quebrada La Cabezona (coordenadas planas origen único E4952757.51 y N2343576.16), retirando el material que pueda obstruir el libre tránsito del agua, en cumplimiento del numeral 1 del artículo octavo de la Resolución 763 de 30 de junio de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., para que presente, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las evidencias del cumplimiento de las siguientes obligaciones derivadas de la atención a las quejas abordadas en este pronunciamiento y en cumplimiento del Programa PGS-01. Atención a la comunidad:

1. Con relación a la queja interpuesta por la señora Edelmira Villamizar remitida por la Personería del municipio de Betulia (Radicado ANLA 2020210537-1-000 del 30 de noviembre de 2020), dar respuesta por escrito a su petición, informando de manera clara, de fondo y detallada, con un lenguaje comprensible, lo concerniente al procedimiento, riesgos y medidas de seguridad para su vivienda en el marco del traslado de la torre de energía de alta tensión que actualmente, se localiza en las coordenadas planas origen único E4970955.86, N2346399.44 (margen derecho de la Ruta Nacional 66 entre Barrancabermeja – Bucaramanga).
2. Con relación a la queja interpuesta por el señor Edwin González, remitida por la Personería de Betulia (Radicado 2021017759-1-000 del 04 febrero de 2021), dar respuesta por escrito a su petición, de manera clara, de fondo y detallada, desde los planos técnico y jurídico, con un lenguaje comprensible.

**ARTÍCULO TERCERO.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que el titular de la Licencia Ambiental sea admitido a proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 Numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, a la veeduría “En Línea Recta”, a las personerías de Lebrija y Betulia, a las alcaldías de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander y a la Dirección Departamental de Gestión de Riesgos y Desastres de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 31 de mayo de 2021



“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”



**ANA MERCEDES CASAS FORERO**  
Subdirectora de Seguimiento de Licencias Ambientales

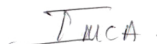
**Ejecutores**

GLADYS CATALINA PELAEZ  
MENDIETA  
Contratista



**Revisor / Líder**

IVAN MAURICIO CASTILLO  
ARENAS  
Abogado



GERMAN JAVIER FERNANDO  
CRUZ RINCON  
Contratista



Expediente No. LAV0060-00-2016  
Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021  
Fecha: Mayo de 2021

Proceso No.: 2021108569

Archívese en: LAV0060-00-2016  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

